

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, diecisiete de marzo de dos mil veintidós. A Despacho este expediente para informar que el señor Alejandro Pérez Arias, hijo de la demandante y del demandado en este proceso de alimentos, ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso de alimentos.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	176164089001-2003-00110-00
Proceso:	Verbal de Alimentos – Fijación de Cuota Alimentaria
Auto:	No. 0115-2022
Demandante:	María Carmenza Arias Castro como representante legal de Camilo Andrés y Alejandro Pérez Arias
Demandados:	Ferney Efraín Pérez Torres

I. ANTECEDENTES:

- Se trata de un proceso Verbal de Alimentos, promovido por la doctora Gloria Inés Villa Sánchez, Defensora de Familia, obrando en defensa de los intereses de los menores Camilo Andrés y Alejandro Pérez Arias, coadyuvada por la señora María Carmenza Arias Castro, en contra de Ferney Efraín Pérez Torres.
- Mediante providencia del 8 de octubre de 2003, se admitió la demanda verbal en contra del demandado Ferney Efraín Pérez Torres, para obtener la fijación de la cuota alimentaria en favor de María Carmenza Arias Castro, quien actuaba para la época como representante legal de los menores Camilo Andrés y Alejandro Pérez Arias.
- Con auto del 31 de mayo de 2004, se ordenó la terminación del proceso por conciliación luego del acuerdo alcanzado entre las partes, como también el embargo del salario que devenga el demandado como jubilado de la Policía Nacional, en favor de los menores Camilo Andrés y Alejandro Pérez Arias.
- El señor Alejandro Pérez Arias, actualmente es mayor de edad, como lo demuestra el registro civil de nacimiento con indicativo serial 23560467, con fecha de inscripción 7 de febrero de 1996.
- El documento suscrito por el señor Alejandro Pérez Arias, recibido el 11 de marzo de 2022 al correo electrónico del Juzgado, da cuenta que este ciudadano se identifica con la cédula de ciudadanía 1.061.626.280, y en el manifiesta la “solicitud de terminación demanda de alimentos”.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 411 del Código Civil regula deberse al HIJO alimentos hasta la mayoría de edad salvo por algunos impedimentos corporal o mental. Por otra parte, jurisprudencialmente se

ha establecido que se deben mientras éste se encuentre estudiando, o subsistan las circunstancias que se hacen necesarias para establecer obligaciones alimentarias, como son necesidad de los demandados, capacidad del obligado y disposición legal que imponga tal obligación.

En consecuencia, ha desaparecido una de las circunstancias antes señaladas, como es la necesidad de los alimentos, la cual se funda en el hecho que Alejandro Pérez Arias, nació en Risaralda, Caldas, el 16 de octubre de 1996, teniendo actualmente 25 años de edad, tal como se desprende del Registro Civil de Nacimiento.

Por lo anterior, la manifestación del peticionario, cuando dice que debe terminarse el proceso contra el señor Ferney Efraín Pérez, por haber transcurrido el tiempo “*correspondiente voluntariamente decidió continuar con el proceso con el fin de dar apoyo económico el cual ya no es necesario en el momento de la solicitud*”, frente a lo cual observa el despacho que al tener la mayoría absoluta no requiere la representación de la progenitora ni de la Defensora de Familia, para decidir sobre el trámite de la presente solicitud.

Advierte el Juzgado con la comunicación del 11 de marzo de 2022, que el solicitante tiene las capacidades físicas y mentales para subsistir por sus propios medios, quien además ha superado la mayoría de edad que establece la ley para aquellos que reciben la obligación alimentaria, debiendo aclarar que técnicamente la petición de “*terminación demanda de alimentos*” corresponde a una exoneración de la cuota alimentaria.

A propósito, es necesario tener presente lo establecido en el artículo 422 del Código Civil que nos habla de la “**DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN**. *Los alimentos que se deben por ley se entienden concebidos para toda la vida, del alimentario, **continuando las circunstancias que legitimaron la demanda***”, por ende, al no querer la ley, ni la Jurisprudencia y no siendo justo que la obligación alimentaria sea perpetua, al no subsistir las circunstancias que dieron lugar a la fijación de la cuota alimentaria.

Al respecto, la Corte Constitucional ha dicho a través de la sentencia T-854 de mayo 7 de 2012, lo siguiente:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil¹, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo². Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”³.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general⁴ han establecido que dicha edad es “el

¹ “Artículo 422. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, ningún varón –entiéndase hombre o mujer, desde la Constitución de 1991- de aquellos a quienes solo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido 21 años –hoy 18-, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo”.

² Sentencia C-875 de 2003.

³ Sentencia T-192 de 2008 y sentencia de tutela, Exp.632. Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia.

⁴ Ley 100 de 1993 “Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”⁵.

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible (...).”

En consecuencia, la jurisprudencia concluye que la obligación alimentaria de los padres frente a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta⁶; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

Así las cosas, se exonera de la cuota alimentaria al señor Ferney Efraín Pérez Torres, respecto de su hijo Alejandro Pérez Arias, quien demostró ser mayor de edad que acreditó a través del registro civil de nacimiento y que no necesita alimentos.

Por lo anterior, se rebajará la cuota de embargo en un 50%, quedando pendiente la medida con relación a Camilo Andrés Pérez Arias.

Con respecto a éste último, si la parte demandada pretende la exoneración de la cuota alimentaria, deberá hacer que éste comparezca ante un centro de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad del numeral segundo del artículo 40 de la ley 640 de enero 5 de 2001, y en caso de no lograr la comparecencia iniciar el proceso de exoneración de cuota alimentaria.

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez...”

⁵ Esta Corporación, en sentencia T-192 de 2008, estudió el caso de un joven de 22 años, quien a través de la tutela buscaba que se le protegieran sus derechos fundamentales a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, ante la negativa de su padre a avalar con su firma el otorgamiento de una beca de estudios en España conferida por ECOPETROL S.A.. Del mismo modo, la sentencia T-285 de 2010 sostuvo que los 25 años es la edad “límite establecida en la ley para que una persona se procure, así misma, su propio sustento, no puede deducirse la intención del alimentario de permanecer indefinidamente como beneficiario de la obligación alimentaria que le asiste a su padre”.

⁶ La jurisprudencia ha aplicado analógicamente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 “Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez...”

También, la sentencia C-451 de 2005 indicó que el estado de hijo dependiente por asuntos académicos no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo. Por ello, la edad de 25 años “viene a ser un criterio razonable ya que para ese momento los hijos dependientes de sus padres cuentan, por lo general, con una profesión u oficio que les permite lograr su independencia económica y proveer su propio sustento, motivo por el cual se encuentra justificada su exclusión como beneficiarios de la sustitución pensional, pues ya no se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad que por lo tanto necesite medidas de protección especial”.

III. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado Único Civil Municipal de Risaralda, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: EXONERAR al señor Ferney Efraín Pérez Torres, a seguir entregando alimentos a su hijo Alejandro Pérez Arias, mayor de edad, de acuerdo a las consideraciones y circunstancias antes enunciadas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR en un 50% la medida cautelar vigente en contra del demandado Ferney Efraín Pérez Torres, como jubilado de la Policía Nacional, por cuenta de este juzgado y para este proceso. Para el efecto, se oficiará al Pagador de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Grupo de Embargos).

TERCERO: COMUNICAR a la parte demandada que, si pretende la exoneración de la totalidad de la cuota alimentaria, deberá hacer que comparezca el señor Camilo Andrés Pérez Arias ante un centro de conciliación para agotar el requisito de procedibilidad del numeral segundo del artículo 40 de la ley 640 de enero 5 de 2001, y en caso de que no asista, deberá iniciar el proceso de exoneración de cuota alimentaria.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia por estado.

NOTIFÍQUESE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Risaralda - Caldas

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nro. 20 del 18 de marzo de 2022
CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24939d53abc972f95de11a476a6310a7386f2d23c9bda890c931c77185b1ae09

Documento generado en 17/03/2022 10:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>